



Roj: **STS 1118/2025 - ECLI:ES:TS:2025:1118**

Id Cendoj: **28079110012025100411**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Civil**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/03/2025**

Nº de Recurso: **3949/2024**

Nº de Resolución: **391/2025**

Procedimiento: **Recurso de casación**

Ponente: **ANTONIO GARCIA MARTINEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SAP VA 494/2024,**
ATS 12124/2024,
STS 1118/2025

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 391/2025

Fecha de sentencia: 13/03/2025

Tipo de procedimiento: RECURSO DE CASACIÓN

Número del procedimiento: 3949/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 04/03/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. **Antonio García Martínez**

Procedencia: Audiencia Provincial de Valladolid. Sección Primera.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

Transcrito por: Emgg

Nota:

RECURSO DE CASACIÓN núm.: 3949/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. **Antonio García Martínez**

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. M^a Teresa Rodríguez Valls

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 391/2025

Excma. Sra. y Excmos. Sres.

D.^a M.^a Ángeles Parra Lucán

D. José Luis Seoane Spiegelberg

D. **Antonio García Martínez**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025.



Esta Sala ha visto el recurso de casación interpuesto por D.^a Antonieta , representada por la procuradora D.^a Alicia Pérez García, bajo la dirección letrada de D.^a M.^a Ángeles Pérez Sánchez, contra la sentencia n.º 111/2024, dictada el 21 de febrero de 2024 por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid en el rollo de apelación n.º 737/2023, dimanante del procedimiento de filiación n.º 143/2020 seguido en el Juzgado de Violencia Sobre la Mujer n.º 1 de Valladolid.

Ha sido parte recurrida D. Baldomero , que no se ha personado ante esta Sala.

Ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. **Antonio García Martínez**.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Tramitación en primera instancia

1.El 10 de noviembre de 2022, la procuradora D.^a Alicia Pérez García, en nombre y representación de D.^a Antonieta , presentó una demanda de filiación no matrimonial contra D. Baldomero en la que solicitaba que, seguidos los trámites procesales pertinentes y previo el recibimiento a prueba y traslado al Ministerio Fiscal por existir un menor en el proceso, se dictase sentencia por la que se declarase:

«[...]la filiación del menor Alexis , que No es hijo del demandado y, se proceda a la comunicación de la Sentencia al Registro Civil de Valladolid para la correspondiente inscripción de filiación del menor y los asientos que procedan.»

2.La demanda correspondió al Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Valladolid y quedó registrado como procedimiento de Filiación n.º 143/2022. Admitida a trámite mediante decreto de 19 de octubre de 2022, se emplazó a la parte demandada y al Ministerio Fiscal para que comparecieran en autos y la contestaran en el plazo de veinte días hábiles.

El Ministerio Fiscal contestó la demanda el 28 de octubre de 2022 mediante escrito en el que manifestaba:

«[...]negamos, en principio, los hechos correlativos de la demanda en tanto no tengan su debida confirmación mediante la prueba que al efecto se practique a instancia de la parte demandante, reservándonos la fijación definitiva de nuestro criterio tras dicho período de prueba y en el trámite de la vista que precede a la Sentencia.»

La procuradora D.^a Sonia Rivas Farpón se personó en las actuaciones en nombre y representación de D. Baldomero mediante escrito en el que contestaba en tiempo y forma a la demanda deducida de contrario.

3.Tras seguirse los trámites correspondientes el magistrado del Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Valladolid dictó la sentencia n.º 17/23, de 27 de septiembre de 2023, con la siguiente parte dispositiva:

«FALLO

»DESESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sra. Pérez García, en nombre y representación de Antonieta frente a Baldomero sobre impugnación de filiación por entender caducada la acción ejercitada, sin hacer expresa condena en costas a ninguna de las partes.

La sentencia fue aclarada mediante auto de 5 de octubre de 2023, con la siguiente parte dispositiva:

«ACUERDO:

»Estimar la petición formulada por la Procuradora DOÑA ALICIA PÉREZ GARCÍA, en nombre y representación de Antonieta , de aclarar la Sentencia nº17/23, de fecha 27 de septiembre de 2023 dictada en el presente procedimiento, en su Fundamento de derecho Primero último párrafo en el sentido que donde dice: "... Lucio ...", debe decir: "... Baldomero ...". Líbrese certificación de esta resolución, que quedará unida a estas actuaciones, y llévese su original al libro de resoluciones definitivas».

SEGUNDO. Tramitación en segunda instancia

1.La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la parte demandante, D.^a Antonieta . La representación procesal del demandado presentó escrito en el que formulaba oposición al recurso de apelación y solicitaba que se confirmase íntegramente la sentencia recurrida, con imposición de las costas de la segunda instancia a la parte recurrente. El Ministerio Fiscal se opuso al recurso planteado por la demandante.

2.La resolución del recurso de apelación correspondió a la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Valladolid que lo tramitó con el número de rollo 737/2023 y, tras seguirse los trámites correspondientes, dictó la sentencia n.º 111/2024, el 21 de febrero de 2024, con la siguiente parte dispositiva:



«FALLAMOS:

»Que, desestimando el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de Doña Antonieta , contra la sentencia dictada el día 27 de septiembre de 2023 por el Juzgado de Violencia sobre la mujer núm. 1 de Valladolid, en los autos de que este Rollo de Sala dimana, debemos CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS dicha resolución, sin hacer especial imposición de las costas procesales causadas ni en la instancia, ni en la presente alzada.»

TERCERO. *Interposición y tramitación de un recurso extraordinario por infracción procesal conjuntamente con un recurso de casación*

1.La representación de D.^a Antonieta interpuso un recurso extraordinario por infracción procesal conjuntamente a un recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en los arts. 471 y 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

1.1 Fundamenta la presentación de un recurso extraordinario por infracción procesal en un único motivo en el que denuncia la infracción del artículo 469.1.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil por la denegación reiterada de la prueba pericial biológica.

1.2 Fundamenta la presentación del recurso de casación en un motivo que introduce con el siguiente encabezamiento:

«[...]ÚNICO.- En aplicación de lo previsto en el art. 481.1 de la LEC, como la sentencia recurrida es de las previstas en el apartado 3 del art. 477 de la LEC, es susceptible del recurso de casación, al tratarse de una sentencia en la que concurren los requisitos legales de admisibilidad del recurso, pues la misma presenta interés casacional, pues resuelve oponiéndose a la doctrina jurisprudencial del TS y de la propia Audiencia Provincial relativa a la filiación y el articulado invocado, habiéndose infringido tal jurisprudencia y, por tanto, al articulado mismo, especialmente el art. 133 del CC y la reforma operada en la Ley 26/2015 de 28 de Julio, la cual se fundamenta en la propia infracción de ley sobre los fundamentos que se dirán.»

2.Recibidas las actuaciones en esta sala y personada únicamente la parte recurrente, pese a constar en las actuaciones que D. Baldomero , había sido emplazado en legal forma, mediante auto de 25 de septiembre de 2024 se acordó admitir como recurso de casación los recursos interpuestos por la representación procesal de D.^a Antonieta .

2.1 Conferido traslado al Ministerio Fiscal, presentó escrito de fecha 21 de octubre de 2024 en el que, con fundamento en las alegaciones que expone interesa:

«[...]En primer lugar con estimación del recurso de casación se declare la caducidad de la acción ejercita, al haber transcurrido el plazo fijado en el art. 137 CC. Si esta petición no es admitida, se declare la nulidad del proceso para que se constituye correctamente la relación jurídica con nombramiento de un defensor judicial para el menor conforme al art. 163 CC., dado el conflicto de intereses existente. Por último, se estime el recurso por infracción procesal y declare la nulidad de la sentencia dictada por la Audiencia Provincial a fin de que practique la prueba pericial biológica y a resultas de la misma dicte sentencia conforme a derecho.»

3.Por providencia de 3 de febrero de 2025 se nombró ponente al que lo es en este trámite y se acordó resolver el recurso interpuesto sin celebración de vista pública, señalándose para la votación y fallo el día 4 de marzo de 2025, en que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. *Resumen de antecedentes*

1.El 10 de octubre de 2022, D.^a Antonieta presentó una demanda contra D. Baldomero , con el que había contraído matrimonio el 3 de junio de 2016, impugnando la paternidad de Alexis , nacido el NUM000 de 2018, y que fue inscrito el 4 de mayo de 2018, figurando el demandado como padre del menor. La demandante -que interpuso la demanda en su propio nombre, si bien en el acto del juicio afirmó que también la formulaba en nombre de Alexis - fundamentó la acción en los arts. 134 y 113 CC, y pidió por otrosí la práctica de la prueba pericial de la paternidad del demandado para descartarle como padre biológico del menor.

2.El demandado afirmó en su escrito de contestación que estaba convencido de que Alexis no era su hijo biológico, si bien desde el momento de su nacimiento se había portado con él como si fuera su hijo natural. Añadió que tenía dicho convencimiento porque el embarazo de la demandante se había producido mientras residía en la República Dominicana y él en España. Pidió al juzgado que «[t]ras los trámites legales oportunos dicte la correspondiente resolución.»



3.La sentencia de primera instancia aplicó el apartado 1 y no el 4 del art. 137 del CC «por cuanto en el presente caso existe en la relación familiar una posesión de estado de filiación matrimonial» y desestimó la demanda por caducidad de la acción.

4.La demandante recurrió en apelación. Insistió en la aplicación de los arts. 134 y 113 del CC, señalando que también debía considerarse lo establecido en el art. 138. Alegó, asimismo que era «la progenitora, la que ejerce la acción de reclamación de filiación contradictoria en nombre del menor, tratándose de una filiación extramatrimonial y, no existiendo además [...] posesión de estado del demandado.». Además, en el escrito de recurso pidió por otrosí «Que en aplicación de los arts. 752 y 767.2 de la LEC, y para el caso de que se niegue por el demandado las afirmaciones vertidas en el cuerpo de nuestro Recurso, se considera adecuada la práctica de la prueba anticipada al acto de la Vista, que deberá consistir en la Pericial, consistente en la prueba biológica de paternidad del sr Baldomero , para descartarle como padre biológico del menor Alexis .».

5.El demandado, aunque reconoció que no era el padre biológico del menor, se opuso al recurso considerando que el juzgado había aplicado correctamente el plazo de caducidad de un año.

6.La Audiencia Provincial dictó un auto el 16 de enero de 2024 rechazando la práctica de la prueba pericial biológica. Su razonamiento fue el siguiente:

«Lo mismo acontece con la *pericial*-prueba biológica de paternidad-, puesto que no solamente no fue solicitada en el trámite de la primera instancia, sino que además resulta absolutamente innecesaria al objeto de resolver la cuestión controvertida en esta litis -conforme a lo establecido en el artículo 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil-, toda vez que actora y demandado reconocen y admiten expresamente que D. Baldomero no es padre biológico del menor Alexis .».

7.La sentencia de apelación no discrepa de la de primera instancia en cuanto a que la acción ejercitada es la de impugnación de la filiación matrimonial paterna cuando existe posesión de estado, pero, basándose en la sentencia de esta sala 497/2019, de 27 de septiembre, considera que la acción no está caducada. No obstante, desestima la demanda:

«[p]ues la Sala aprecia una clara ausencia de prueba de lo afirmado en la demanda, ya que solo se cuenta con la declaración de las partes en el sentido de que efectivamente el menor no es hijo del demandado pues éste, aunque se opone formalmente a la demanda, reconoce dicha circunstancia. Ello, no obstante, no puede considerarse como prueba suficiente que avale la acción que se invoca, ya que en este tipo de procedimientos en los que el allanamiento no se admite (art. 751.1 de la LEC) por la indisponibilidad por las partes del objeto de los mismos, dado el interés público que subyace , el mero reconocimiento de hechos no puede producir el efecto de dicha institución, debiendo por ello aportarse alguna prueba al margen de las partes que advere lo afirmado en la demanda; singularmente echa en falta la Sala la prueba pericial bilógica (sic) que determinaría con casi total seguridad si el demandado es o no el padre biológico del menor cuya filiación se impugna.».

8.La demandante ha interpuesto un recurso extraordinario por infracción procesal conjuntamente al de casación.

8.1 En el recurso extraordinario por infracción procesal se denuncia la infracción del art. 469.1.3.º LEC por la denegación reiterada de la prueba pericial biológica. La demandante alega que dicha prueba fue inadmitida en las dos instancias con el argumento de que era innecesaria, ya que ambas partes admitían que el menor no era hijo del demandado. Sin embargo, la sentencia de segunda instancia desestimó la demanda por falta de prueba y con el argumento de que el mero reconocimiento de hechos no podía determinar la estimación de la demanda. Sostiene que la Audiencia Provincial, en contradicción con lo declarado en el auto que rechazó la prueba, manifestó que echaba en falta la pericial biológica, la cual determinaría casi con total seguridad si el demandado era o no el padre biológico del menor.

8.2 En el recurso de casación se denuncia la infracción de los arts. 133 y 134 del CC, ya que se considera sorpresivo el argumento desestimatorio por falta de prueba suficiente.

9.La sala de admisión ha dictado un auto el 25 de septiembre de 2024 admitiendo, como un recurso de casación, los recursos interpuestos.

10.El demandado no ha presentado escrito de oposición.

11.La fiscal alega falta de litisconsorcio pasivo necesario al no haber sido demandado el menor, caducidad de la acción, nulidad de la sentencia por no haberse admitido la prueba pericial biológica y contradicción e incoherencia al denegar dicha prueba por innecesaria y a renglón seguido desestimar el recurso por falta de prueba sobre el hecho objeto de la demanda.

SEGUNDO. *No hay falta de litisconsorcio pasivo necesario. La acción está caducada.*



1.La acción que ejercita la madre que ostenta la patria potestad en interés del hijo menor impugnando la filiación matrimonial paterna cuando existe posesión de estado, aparece regulada en el art. 137.1 del CC y está sujeta al plazo de caducidad de un año, que se computa desde la inscripción de la filiación, tal y como el propio precepto dispone.

La acción del art. 131 del CC es una acción de reclamación de la filiación, matrimonial o no matrimonial, cuando existe posesión de estado, y cuyo ejercicio permite en todo caso la impugnación de la filiación contradictoria, tal y como dispone el art. 134 del CC.

La acción del art. 133 del CC es una acción de reclamación de la filiación no matrimonial cuando falta la posesión de estado.

La acción del art. 137.4 del CC es una acción de impugnación de la filiación matrimonial paterna, pero cuando falta la posesión de estado.

Y la acción del art. 138 del CC, que hay que integrar con lo establecido en el art. 141, es una acción de impugnación por vicio de consentimiento del reconocimiento y demás actos jurídicos que determinen conforme a la ley una filiación matrimonial o no matrimonial.

2.En el presente caso la demandante ha impugnado la filiación matrimonial paterna cuando existe posesión de estado, por lo tanto la acción que ha ejercitado no es la del art. 131 del CC, ni la del art. 133 del CC, ni la del art. 137.4 del CC, ni la del art. 138 del CC, sino la del art. 137.1 del CC, cuyo ejercicio le corresponde en interés de su hijo menor, durante el año siguiente a la inscripción de la filiación. Por tanto, tampoco resulta aplicable en el presente caso la sentencia de esta sala n.º 497/2019, de 27 de septiembre, que no se dictó en un caso de impugnación de la filiación matrimonial cuando existe posesión de estado, sino en un caso en el que se había ejercitado una acción de reclamación de la filiación no matrimonial paterna cuando falta la respectiva posesión de estado.

3.De lo anterior se sigue: (i) por un lado, que no hay falta de litisconsorcio pasivo necesario deducible del art. 766 de la LEC por el hecho de no haberse demandado al hijo, ya que la acción de impugnación la está ejercitando la madre que ostenta la patria potestad en representación del menor, que no puede constituirse en parte demandante y demandada al propio tiempo; (ii) y por otro lado, que la acción está caducada, ya que desde la inscripción de la filiación, el 4 de mayo de 2018, hasta la presentación de la demanda, el 10 de octubre de 2022, ha pasado más de un año.

4.En consecuencia, y dado que la caducidad debe apreciarse de oficio, procede directamente, sin necesidad de entrar a examinar las razones del recurso interpuesto, anular la sentencia de segunda instancia, desestimar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primera instancia.

TERCERO. *Costas y depósitos*

1.No se imponen las costas del recurso de casación a ninguna de las partes, con devolución del depósito para recurrir (art. 398.3 LEC y apartado 8 de la disposición adicional 15.ª, apartado 8 LOPJ, respectivamente).

2.Se imponen a la apelante las costas del recurso de apelación (arts. 398.1 y 394.1 de la LEC y disposición adicional 15.ª, apartado 9 de la LOPJ, respectivamente).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido :

Declarar caducada la acción ejercitada en este proceso y, en consecuencia, anular la sentencia dictada por la Sección n.º 1 de la Audiencia Provincial de Valladolid, con el n.º 111/2024, el 21 de febrero de 2024, en el rollo de apelación 737/2023, y confirmar la sentencia dictada en primera instancia por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer n.º 1 de Valladolid, con el n.º 17/23, el 27 de septiembre de 2023, en el procedimiento de filiación 143/2022, sin imponer a ninguna de las partes las costas del recurso de casación y con devolución del depósito efectuado para interponerlo, y con imposición a la apelante de las costas del recurso de apelación y pérdida del depósito efectuado para interponerlo.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.